



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>NERLIS CANABAL CAMPUZANO</b>
<b>Demandados</b>	<b>COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105012202200737 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Ineficacia del Traslado de Régimen y Pensión de Vejez</b>
<b>Sub Temas</b>	<p><b>Deber de información:</b> En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse.</p> <p>Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los <b>gastos de administración</b>, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al <b>RAIS</b>, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias <b>SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P.</b> CLARA CECILIA DUEÑAS.</p> <p>La declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional <b>no vulnera el principio de sostenibilidad financiera del Sistema</b> General de Pensiones, debido a que, los recursos que debe reintegrar la AFP a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.</p> <p><b>Traslados de administradoras dentro del RAIS:</b> La actuación viciada del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, <b><u>no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.</u></b></p> <p><b>Reconocimiento pensión de vejez</b> - determinar si la actora cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.</p> <p>Y procedencia de condena en costas, en primera y segunda instancia, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, cuando la parte ejerce oposición y resulta vencida en juicio.</p>

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Colpensiones**, contra la **Sentencia 62 del 16 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 054**

#### **Antecedentes**

**NERLIS CANABAL CAMPUZANO** presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, con el fin que se declare **la nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media; consiguientemente, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la **pensión de vejez**, junto con los **intereses moratorios** del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Además, se condene en costas a las demandadas.

## **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, la actora señaló que, estuvo afiliada y realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones administrado para la época por el Instituto de Seguros Sociales ISS, desde el mes de marzo de 1992.

Que, el 26 de abril de 1995, la actora suscribió solicitud de trasladó al RAIS administrado en esa época por la AFP COLFONDOS S.A.; no obstante, considera la demandante que tal decisión fue motivada por unas supuestas mejores condiciones ofrecidas por asesores de esa entidad, y atemorizada por perder las cotizaciones realizadas si continuaba en el régimen de prima media. Además, no se le brindó la información completa, comprensible y a la medida, sobre los beneficios e inconvenientes que implicaba su traslado de régimen, y sobre las modalidades de pensión en el RAIS y las diferencias con la que obtendría en el de Prima Media.

Que, tampoco se le informó de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de su afiliación, y que podía retornar al régimen de prima media antes de que le faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.

Que, en el transcurso de su vida laboral, realizó diferentes vinculaciones, así, en octubre de 1999 con la AFP PROTECCIÓN S.A., en julio de 2003 regresa a COLFONDOS S.A., y finalmente, en noviembre de 2015 se vincula a PROTECCIÓN S.A.. Eventos en los cuales se le afilió, siempre, sin entregarle algún documento o información por escrito, clara o pertinente, desconociendo en totalidad las modalidades, funcionamiento, retracto, ventajas o desventajas que le brindaría cada fondo.

Que, el 5 de agosto de 2022, radicó peticiones en COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, y el 3 de agosto de 2022 en PROTECCIÓN S.A., solicitando se declare la nulidad de traslado, se reconozca y pague la prestación económica de vejez, se realice el pago de los intereses moratorios y que trasladaran de manera inmediata sus aportes al RPM.

Recibiendo respuesta negativa por cada una de las mencionadas entidades.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, y en su defensa propuso las excepciones de mérito: **Ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la nulidad de traslado de régimen, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Carencia probatoria, Prescripción genérica, Buena fe.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, se opuso a todas las pretensiones incoadas, y en su defensa propuso excepciones perentorias denominadas: **Prescripción, Prescripción de la acción de nulidad, Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, Validez del traslado de la actora al RAIS, Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, Prescripción de devolución de comisión o gastos de administración, Compensación y pago, Buena fe de la entidad demandada sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A..**

**COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, se opuso a todas las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo: **Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, Prescripción, Buena fe, Validez de la afiliación al RAIS, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Compensación y pago, Petición antes de tiempo, Obligación a cargo exclusivamente de un tercero, Prescripción de devolución de comisión o gastos de administración.**

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 62 del 16 de marzo de 2023**, declarando no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; y así mismo, la ineficacia del traslado efectuado por la señora NERLIS CANABAL CAMPUZANO al régimen de

ahorro individual y de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a administradoras del mismo y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Condenando a PROTECCIÓN a trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora NERLIS CANABAL CAMPUZANO, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar. Condenando a COLFONDOS Y PROTECCIÓN a devolver ante COLPENSIONES los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados. Condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, a reconocer y pagar pensión vitalicia de vejez a la señora NERLIS CANABAL CAMPUZANO a partir del 01 de septiembre de 2022, en cuantía equivalente a \$2.663.244,57, a razón de 13 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 28 de febrero de 2023 asciende a la suma de \$19.341.547,40; así mismo, a reconocer indexación sobre las mesadas insolutas, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y hasta que quede ejecutoriada esta providencia, a partir de la ejecutoria de esta decisión se tendrá que cubrir intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta que se efectuó el pago de la obligación. Autorizando a COLPENSIONES a descontar del retroactivo generado por mesadas ordinarias, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud, que le corresponde al demandante, y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliada. Y finalmente, impone costas, de esa instancia, a cargo de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A..

### **Recurso de Apelación**

La apoderada judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, formuló **recurso de apelación**, contra la sentencia de primera instancia, argumentando que, si bien la demandante presenta una afiliación al RAIS, significa que a la fecha la afiliación tiene plena validez, máximo cuando ha permanecido más de

diez años sin que hubiera ejercido dentro del término legal el traslado de régimen. Y que dicho silencio conlleva a manifestar que la actora conocía las consecuencias generadas con el traslado de régimen, y aún así decidió permanecer en él.

Que, la decisión de la actora fue libre y voluntaria, la cual se ve manifestada en señal de aceptación, con la suscripción del formulario de afiliación. Y no se evidencia que la actora haya sufrido engaño.

Que, no es posible para Colpensiones realizar el traslado de personas con menos de diez años para cumplir el requisito de edad necesaria para tener derecho a la pensión de vejez.

Que, no hay lugar a reconocer la pensión de vejez a partir del 1º de septiembre de 2022.

Que, tampoco hay lugar a la condena en costas, pues la actora puede gozar de una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **(i)** la actora, **NERLIS CANABAL CAMPUZANO**, se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces **ISS**, hoy **COLPENSIONES**, a partir del 26 de marzo de 1992 (pg. 37 – Archivo contestación Protección); **(ii)** más adelante, el **26 de abril de 1995**, suscribió formulario de afiliación con a la AFP **COLFONDOS S.A.**, siendo efectiva a partir del **1º de mayo de 1995**; luego, el **17 de agosto de 1999**, suscribió solicitud de afiliación con la AFP **ING**, efectiva a partir del **1º de octubre de 1999**; nuevamente, a partir del **1º de julio de 2003**, regresa a la AFP **COLFONDOS S.A.**; y finalmente, arriba a la AFP **PROTECCION S.A.**, con efectividad a partir del **1º de noviembre de 2015**, manteniendo tal afiliación hasta la fecha (pg. 57 – contestación Protección); y, **(iii)** el 5 de agosto de 2022, radicó peticiones en COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, y el 3 de agosto de 2022 en PROTECCIÓN S.A., solicitando se declare la nulidad de traslado, se reconozca y pague la prestación económica de vejez, se realice el pago de los intereses moratorios y que trasladaran de manera inmediata sus aportes al RPM. Recibiendo respuesta negativa por cada una de las mencionadas entidades (pg. 162 a 202 – Archivo “02AnexosDemanda”)

### **Problemas Jurídicos**

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **I)** el traslado de régimen de la demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el **RAIS**; e igualmente analizar si resulta procedente: **II)** la ineficacia del traslado de régimen pensional toda vez que, la actora no ejerció su derecho al retracto; **III)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que la actora se ha ratificado a través de la permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad todos estos años; **IV)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, la actora se encuentra a menos de 10 años para adquirir su derecho pensional; **V)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, la acción está prescrita; **VI)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones; **VII)** la

condena en costas a las demandadas; **VIII)** el traslado de los gastos de administración, y demás emolumentos relacionados a la cuenta de ahorro individual del afiliado, del RAIS al RPMPD; y, **IX)** determinar si la actora cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, definir su derecho pensional.

## **Análisis del Caso**

### **Ineficacia de la Afiliación**

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que

incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar **"...debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas..."**.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación que, por ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que **"...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse..."**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o

traslado, deber que, no se demostró en el proceso, hubiera sido acatado al momento del traslado.

La omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que, por ello, está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que, aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir*

*el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)*

Descendiendo al asunto de marras, se puede extraer de las documentales aportadas que, el **1º de mayo de 1995**, la demandante fue trasladada del **RPM** al **RAIS** con **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**. Luego, a partir del **1º de octubre de 1999** realiza afiliación con la AFP **ING**; nuevamente, a partir del **1º de julio de 2003**, regresa a la AFP **COLFONDOS S.A.**; y finalmente, arriba a la AFP **PROTECCION S.A.**, con efectividad a partir del **1º de noviembre de 2015**, manteniendo tal afiliación hasta la fecha (pg. 57 – contestación Protección).

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, las entidades Administradoras de Pensiones **COLFONDOS S.A., ING, y PROTECCION S.A.**, hayan cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, a la demandante.

No se denota que las entidades de Seguridad Social le hayan suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debieron mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretenden los fondos demandados, acreditar que cumplieron con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma **libre, espontánea, y sin presiones**, circunstancias estas tres, muy diferentes a lo relacionado con haber

suministrado la información suficiente al afiliado sobre las consecuencias positivas y negativas del traslado.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por los fondos privados, pues no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito las AFPs debieron dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando a la afiliada le falten menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, ésta Colegiatura recuerda que, sobre este tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

*“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*

**Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...**” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones que, la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte que, la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces que, es dable ordenar a **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, que procedan a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, por lo tanto, se debe trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados**, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., en razón de lo cual, por virtud de la consulta, se adicionará la sentencia por este aspecto.

Como quiera que, COLPENSIONES deberá actualizar la historia laboral de la actora, al momento de cumplirse la orden anterior, las administradoras de fondo de pensiones del RAIS, deberán indicar debidamente discriminados, los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás

información relevante que los justifique, para lo cual se concederá el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, y, una vez recibidos tales valores, COLPENSIONES contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, razón por la cual se adicionará la providencia de primera instancia.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual de la actora en el RAIS, sino a la administración que en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor de la **actora**, ni de **Colpensiones**.

Finalmente, la arbitraria e improbadamente manifestación sobre la presunta afectación a la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones por la declaratoria de ineficacia, bajo la vacía afirmación que se pone en peligro el Derecho Fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, no pasa de ser una mera suposición, pues si bien el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado, ello no riñe con las consecuencias del indebido proceder de los fondos, menos aun cuando están en juego además de estos derechos, valores fundantes del estado mismo, como lo son, la solidaridad, la dignidad humana y el respeto por el trabajo del ser humano, que durante su vida laboral activa entregó toda su fuerza de trabajo y aportó para vivir dignamente en su vejez, sin que por ello se ponga en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

En lo concerniente a los argumentos de los alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado de la demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que la demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con

los beneficios que sean aplicables a su caso.

### **Pensión de Vejez**

Sentado lo anterior, procede la Sala a estudiar la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la **Ley 100 de 1993**, modificado por el artículo 9 de la **Ley 797 de 2003**, que en su contenido señala:

***“(...) ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:***

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)”*

Descendiendo las anteriores premisas normativas al **caso concreto**, encuentra la Sala que, la señora **NERLIS CANABAL CAMPUZANO**, nació el **28 de febrero de 1965** (pg. 142 – archivo digital “02AnexosDemanda”), cumpliendo el requisito de edad de **57 años**, para acceder al derecho pensional por vejez, el **28 de febrero de 2022**.

De igual forma, al acudir a la Historia Laboral Consolidada expedida por **PROTECCION S.A.** (pg. 21 a 55 – archivo Contestación Protección), se puede observar esa entidad contabilizó en favor de la demandante **NERLIS CANABAL CAMPUZANO**, un total de **1371,71 semanas** acumuladas desde el 26 de marzo de 1992 hasta agosto de 2022.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que, la demandante **NERLIS CANABAL CAMPUZANO**, cumple así con los requisitos de edad y semanas mínimas cotizadas, para causar el derecho de acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad referida.

## Fecha de Disfrute de la Prestación

Sentado lo anterior, y con el fin de determinar la fecha a partir de la cual corresponde, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

**“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ.** *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”* (Subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que la afiliada beneficiaria de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”.*

En este punto, se hace necesario reiterar que, es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

Como se indicó en líneas anteriores, la señora **NERLIS CANABAL CAMPUZANO**, acumuló más de las **1300 semanas** hasta el mes **agosto de 2022**, y posterior a dicha calenda no se registran pagos de aportes; aunado a esto, la actora elevó ante COLPENSIONES solicitud de ineficacia de traslado de régimen y de reconocimiento de la pensión de vejez, en fecha 5 de agosto de 2022 (pg. 162 a 202 – Archivo "02AnexosDemanda").

Así, estando superados los requisitos de edad mínima y semanas de cotización, el **disfrute** de la pensión de vejez, en este caso, corresponde a partir del **1º de septiembre de 2022**. Por tanto, en los anteriores términos, será confirmada la sentencia de primera instancia.

### **Ingreso Base de Liquidación y Mesada Pensional**

Ha sido postura de ésta Sala, en decisiones similares que, en estas instancias, no es dable entrar a realizar los cálculos respectivos para establecer el valor de la mesada pensional que le correspondería recibir a la demandante **NERLIS CANABAL CAMPUZANO**, toda vez que es necesario que COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. realicen el traslado de todos los aportes con sus correspondientes rendimientos y gastos de administración, a COLPENSIONES, con el fin de que dichas administradoras del régimen de prima media, procedan a actualizar la historia laboral de la afiliada, incluyendo todos los valores correspondientes a los ingresos base de cotización de toda su vida laboral, por cuanto, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, en el régimen de prima media con prestación definida, el 10.5% del ingreso base de cotización se destina a financiar la pensión de vejez, mientras que en el régimen de ahorro individual con solidaridad, solo el 10% del ingreso base de cotización se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional. Esto es que, en virtud de la normatividad, existe una diferenciación en lo que respecta a la tasa de cotización y su distribución; y, por tanto, dicho porcentaje conlleva efectos considerables, al momento de determinar el monto de la mesada pensional.

Así, para la exigibilidad de la obligación impuestas a las administradoras de los regímenes pensionales, es necesario, establecer un término para su cumplimiento, por lo tanto, PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. deberán trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, rendimientos y gastos de administración en un término de UN MES contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, discriminados como se ordenó en líneas anteriores, y COLPENSIONES, contará con UN MES para actualizar la historia laboral y liquidar el valor de la mesada pensional. Tiempo que se empieza a contabilizar desde el momento en que las AFPs transfieran los aportes, rendimientos y gastos de administración, debiendo, además, las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso, informar a la demandante, cuanto capital traslada a COLPENSIONES y la data precisa en que cumple con ese deber.

Consecuentemente, COLPENSIONES deberá realizar la liquidación del valor de la mesada pensional, ajustando a las fórmulas dispuestas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable en favor de la afiliada. Además, deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100 de 1993, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y la orden de incremento anual de la mesada pensional.

### **Prescripción**

Con relación al tema de la **prescripción**, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, e igualmente, los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C.P.T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En ese orden, se logra advertir que, en el presente caso, **no** ha operado la **prescripción** sobre las mesadas generadas en favor de la actora, toda vez que la presente acción fue radicada el **19 de septiembre de 2022**, según acta de reparto, y el derecho pensional aquí otorgado surge a partir del **1º de septiembre de 2022**.

## Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“ARTICULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Se ha considerado, entonces que, la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

No obstante, esta Sala en casos similares al aquí planteado, ha aprehendido lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3207, radicación 83586 de 2020, respecto del reconocimiento de los intereses moratorios, así:

*“No hay lugar a la condena en intereses moratorios al fondo demandado, pues la invariable jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que los intereses moratorios previstos en la norma, no proceden cuando el reconocimiento del derecho pensional nace, como en este caso, de una creación jurisprudencial, tal como lo ilustra, entre otras, la CSJ SL3087-2014 reiterada en la SL11234-2015, memorada en la sentencia CSJ SL763-2018”.*

Sin embargo, es evidente que, dada la orden para el reconocimiento pensional contenida en esta sentencia, la entidad encargada de hacerlo, Colpensiones, tendrá un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir del momento en que reciba el traslado de la actora junto con los emolumentos aquí ordenados, para expedir el acto administrativo correspondiente e incluir en nómina de pensionados a la actora, luego de lo cual se causarán los mencionados intereses, de no cumplirse lo aquí dispuesto.

De esta forma, teniendo en cuenta que la ineficacia de la afiliación aquí declarada surge en aplicación del precedente jurisprudencial reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia; el reconocimiento de los intereses corresponden en la forma en que aquí se señaló. Por lo cual se modificará la sentencia de primera instancia en tal sentido, toda vez que la Aquo definió la procedencia de dichos intereses a partir de la ejecutoria de su decisión.

### **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento de mesadas pensionales en favor de la actora, es pertinente examinar si es viable actualizar dichos valores mediante la **indexación**; como fue establecido en la decisión de primera instancia.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores, desde el momento de su causación, mes a mes, hasta la culminación de los dos (2) meses contados a partir del momento en que reciba el traslado de la actora junto con los emolumentos aquí ordenados, pues a partir de dicha data, se causarán los intereses moratorios, tal como quedó establecido en el acápite que precede.

### **Descuentos en Salud**

De otra parte, estima la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar** igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **salvo de las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una

carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **Costas**

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a las demandadas, se mantendrá al haber sido vencidas en juicio, siendo liberalidad juez, analizar en cada caso concreto las circunstancias de la misma, para imponer los montos a cada una de las condenadas, sin que necesariamente tengan que ser iguales para todas; razón por la que se confirmará lo relacionado a la condena en costas a las demandadas.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, incluyendo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., por no haber salido avante en su recurso.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIÓNASE** el numeral **cuarto** de la **Sentencia 62 del 16 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

“... **ORDENAR** a las AFPs **PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.**,

que procedan a trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por **NERLIS CANABAL CAMPUZANO**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.

Las **Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS**, al momento de cumplir la orden impartida, deberán discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, por las razones aquí expuestas.”, confirmando el numeral en todo lo demás.

**SEGUNDO: REVÓCASE**, el numeral **quinto** de la **Sentencia 62 del 16 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, y en su lugar se dispone:

**“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer la pensión por vejez, a favor de la señora **NERLIS CANABAL CAMPUZANO**, a partir del **1º de septiembre de 2022**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003”.

**“ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, liquidar el valor de la mesada pensional, a cancelar en favor de la señora **NERLIS CANABAL CAMPUZANO**, aplicando las fórmulas dispuestas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable para áquel, y atendiendo, en tal sentido y para tal fin, los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión. Además, deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100 de 1993, respecto de la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y la orden de incremento anual de la mesada pensional.”

**TERCERO: MODIFÍCASE**, el numeral **sexto** de la **Sentencia 62 del 16 de marzo de 2023**, proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, y en su lugar se dispone:

**“La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** deberá **indexar**, mes a mes, la totalidad de

mesadas reconocidas a la señora **NERLIS CANABAL CAMPUZANO**, desde la fecha de su causación, y sobre las demás que se sigan causando, hasta el momento de su pago efectivo, hecho que deberá producirse en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir del momento en que reciba el traslado de la actora junto con los emolumentos aquí ordenados, expidiendo el acto administrativo correspondiente e incluyendo en nómina de pensionados a la actora, luego de lo cual se causarán los intereses mencionados en el siguiente numeral, de no cumplirse lo aquí dispuesto.”.

“**ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cancelar en favor de la señora **NERLIS CANABAL CAMPUZANO**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, si transcurridos dos (2) meses contados a partir del momento en que reciba el traslado de la actora junto con los emolumentos aquí ordenados, no ha expedido el acto administrativo correspondiente e incluido en nómina de pensionados a la actora, los cuales se causarán desde el día siguiente al vencimiento de los dos (2) meses detallados en este numeral.”.

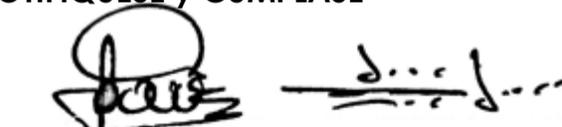
**CUARTO: CONFÍRMASE**, en todo lo demás, la **Sentencia 62 del 16 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, apelada y consultada, conforme a las razones expuestas.

**QUINTO: CONDÉNASE** en Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000) m/cte., y en favor de la demandante **NERLIS CANABAL CAMPUZANO**.

**SEXTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada